

AUTO N. 01221

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, el Decreto 623 de 2011, Decreto 1076 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, la Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades, realizó visita técnica de seguimiento el día 9 de febrero de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIONES EL PROGRESO**, identificado con Matrícula Mercantil No. 893226, ubicado en la Carrera 871 No. 53 – 69 Sur, barrio Brasilia de la Localidad de Bosa de esta ciudad, propiedad del señor **RAFAEL ORLANDO VÁSQUEZ PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.179.603; quien desarrolla actividades de fabricación de productos metálicos para uso estructural, con procesos de fundición de hierro.

Que, los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 01802 del 23 de febrero de 2019**, en el cual se señaló como número de matrícula mercantil: 893225.

Que, una vez verificado el Registro Único Empresarial-RUES, se evidencia un error en el número de matrícula señalado en el Concepto Técnico, siendo correcto el **893226**, yerro que se subsana en el presente acto administrativo.

Que, el **Concepto Técnico No. 01802 del 23 de febrero de 2019** señala en sus apartes lo siguiente:

“(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Predio de tres niveles, de los cuales el primero de emplea para uso de la actividad productiva y los niveles dos y tres son de uso residencial.

Opera un taller de fundición de hierro. Allí dentro, se observa un horno tipo cubilote que emplea carbón coque como combustible. Su capacidad oscila entre 100 Kg y 500 Kg de material fundido y posee ducto en malas condiciones con dimensiones de 10 metros de altura y 0.7 metros de diámetro aproximadamente.

El ducto del horno cubilote no sobrepasa el techo de la edificación, adicionalmente no posee puertos, ni plataforma de muestreo y tampoco sistemas de control de emisiones.

El área de fundido, moldeo y mecanizado se observan confinadas.

No se perciben olores al exterior del predio, pues no se estaba realizando la actividad productiva.

No se evidencia ocupación del espacio público para desarrollar procesos propios del establecimiento.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



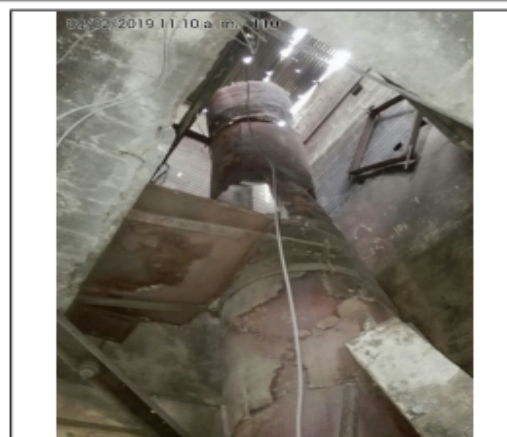
Fotografía 1: Nomenclatura del predio.



Fotografía 2: Arena y moldes



Fotografía 3: Horno cubilote



Fotografía 4: Ducto horno cubilote

(...) 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

*El establecimiento **FUNDICIONES EL PROGRESO** propiedad del señor **RAFAEL ORLANDO VÁSQUEZ PULIDOO** posee un horno tipo cubilote que opera con carbón coque. Sus condiciones de operación se describen a continuación:*

FUENTE No.	1
Tipo de fuente	Horno Cubilote
Marca	No determinada
Uso	Fundido de hierro
Capacidad de la fuente	100 Kg
Días de trabajo	1 día / mes
Horas de trabajo / día (Lunes a Sábado)	No reporta
Frecuencia de operación	1 día / mes
Frecuencia de mantenimiento	Mensual
Tipo de combustible	Carbón coque
Consumo de combustible	100 Kg / día
Proveedor de combustible	No reporta
Tipo de almacenamiento del combustible	Saco
Tipo de sección de la chimenea	Circular
Diámetro de la chimenea (m)	0.7
Altura de la chimenea (m)	10
Material de la chimenea	Lámina
Estado visual de la chimenea	Malo
Sistema de control de emisiones	No posee
Plataforma para muestreo isocinético	No
Puertos de muestreo	No
Ha realizado estudio de emisiones	No
Se puede realizar estudio de emisiones	No

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

*En las instalaciones del establecimiento **FUNDICIONES EL PROGRESO** propiedad del señor **RAFAEL ORLANDO VÁSQUEZ PULIDOO** se llevan a cabo actividades de fundido de hierro, las cuales generan emisiones de olores, gases y material particulado. El manejo de estas se describe a continuación:*

PROCESO	Fundido	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	La ubicación del horno se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No posee y se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee y requiere implementarlos.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto debe adecuarse de acuerdo con los resultados de un estudio de emisiones.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	No se percibieron olores fuera de los límites del predio dado que no se estaban realizando actividades.

La sociedad no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el proceso de fundido, por cuanto el horno cubilote no posee sistemas de control y la altura del ducto debe adecuarse de acuerdo con los resultados del estudio de emisiones que se realice.

Otra actividad desarrollada en el predio es el moldeo de piezas de hierro. En el siguiente cuadro se evalúa el manejo que se le da las emisiones de material particulado:

PROCESO	Moldeo	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El área se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No aplica	No posee y no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No posee y no se considera necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y no se considera necesaria su instalación.

PROCESO	Moldeo	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	No se percibieron olores fuera de los límites del predio.

El proceso de moldeo de hierro se desarrolla en un espacio confinado, por lo tanto, hay un manejo adecuado del material particulado proveniente de la arena con la que se cubren dichos moldes.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

*(...) 11.2. El establecimiento **FUNDICIONES EL PROGRESO** propiedad del señor **RAFAEL ORLANDO VÁSQUEZ PULIDOO**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad industrial genera gases, vapores y material particulado que no son manejados de forma adecuada por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes.*

*11.3. El establecimiento **FUNDICIONES EL PROGRESO** propiedad del señor **RAFAEL ORLANDO VÁSQUEZ PULIDOO**, no cumple el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 en concordancia con el artículo 18 de la resolución 6982 de 2011, ya que el ducto del horno tipo cubilote no cuenta con puertos ni plataformas (O infraestructura que garantice un acceso seguro) que permita realizar la medición y demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.*

*11.4. El establecimiento **FUNDICIONES EL PROGRESO** propiedad del señor **RAFAEL ORLANDO VÁSQUEZ PULIDOO**, no cumple con el párrafo tercero del artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 por cuanto el horno tipo cubilote que opera con carbón coque como combustible, no cuenta con sistema de control de emisiones instalado y funcionando.*

*11.5. El establecimiento **FUNDICIONES EL PROGRESO** propiedad del señor **RAFAEL ORLANDO VÁSQUEZ PULIDOO** no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 del 2011 ya que el horno tipo cubilote que opera con carbón coque como combustible, no tiene sistemas de control en funcionamiento, por tal razón según lo establecido en dicho artículo, “se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando”.*

*11.6. El establecimiento **FUNDICIONES EL PROGRESO** propiedad del señor **RAFAEL ORLANDO VÁSQUEZ PULIDOO**, no ha demostrado cumplimiento con los límites de emisión establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en el horno tipo cubilote que opera con carbón coque como combustible, para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOX), Dióxidos de Azufre (SO2) y Material Particulado (MP) para combustibles sólidos.*

11.7. El establecimiento **FUNDICIONES EL PROGRESO** propiedad del señor **RAFAEL ORLANDO VÁSQUEZ PULIDOO**, no ha demostrado cumplimiento con la altura mínima de descarga para el ducto del horno tipo cubilote que opera con carbón coque como combustible, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOX), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Material Particulado (MP).

(...) **11.9.** El establecimiento **FUNDICIONES EL PROGRESO** propiedad del señor **RAFAEL ORLANDO VÁSQUEZ PULIDOO**, no cumple con el Artículo 20 de la Resolución 909 de 2008 por no tener dispositivo de control en su horno cubilote que opera con carbón, ni plan de contingencia para el mismo dado que emplea combustible sólido para su proceso productivo.

11.10. El establecimiento **FUNDICIONES EL PROGRESO** propiedad del señor **RAFAEL ORLANDO VÁSQUEZ PULIDOO**, no cumple con el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto “utiliza carbón como combustible y no ha garantizado la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra”.

11.11. De acuerdo con el incumplimiento normativo por parte del establecimiento **FUNDICIONES EL PROGRESO** propiedad del señor **RAFAEL ORLANDO VÁSQUEZ PULIDOO**, respecto al funcionamiento del horno tipo cubilote que opera con carbón sin contar con los respectivos sistemas de control, se sugiere al área jurídica imponer medida preventiva de suspensión de actividades para dicha fuente.”

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de “expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*"(...) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

b) Fundamentos legales

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

(...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".* (Subrayas fuera del texto original).

Que, así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones*

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*"(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*"(...) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01802 del 23 de febrero de 2019**, este Despacho encontró las siguientes transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente, constitutivas de infracción ambiental:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto de un (1) horno cubilote, usado para el fundido de hierro, con capacidad de 100 Kg., el cual emplea carbón coque como combustible.**

1. PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.

(...) 2. ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo.

(...) 3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

*La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales **está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.** (Subrayado y Negritas fuera de texto)*

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se registrará por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = \frac{Ex}{Nx}$$

Dónde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m³ a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m³

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica.

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	¼ (3 meses)

3.3 Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA A continuación se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (...).

2. RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(…) **ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 o C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

(…) **PARÁGRAFO TERCERO.-** Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

(...) **ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN.** Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

(...) **ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
 - 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
 - 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
 - 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.
2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

(...) **PARÁGRAFO PRIMERO.** Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...) **ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA.** los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.”

3. **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

(...) **ARTICULO 20. CONTROL DE VARIABLES.** Aquellos procesos e instalaciones que utilicen biomasa como combustible en sus procesos de combustión deberán controlar las siguientes variables: porcentaje en peso de humedad de la biomasa, temperatura de los gases de chimenea y poder calorífico de la biomasa (en base seca).

(...) **ARTICULO 71. LOCALIZACION DEL SITIO DE MUESTREO.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas

actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...) **ARTÍCULO 76. CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES.** El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de más o factores de emisión.

ARTÍCULO 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...) **ARTICULO 97. ORIGEN DEL CARBÓN.** Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra. (...)"

4. **DECRETO 623 DE 2011** "Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones."

"(...) **ARTÍCULO 11°. - SUSPENSIÓN DE CALDERAS Y HORNOS.** La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente."

Que en virtud de lo anterior, esta entidad ha evidenciado un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental por parte del señor **RAFAEL ORLANDO VÁSQUEZ PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.179.603, propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIONES EL PROGRESO**, identificado con matrícula mercantil No. 893225, ubicado en la Carrera 871 No. 53 – 69 Sur, barrio Brasilia de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de taller de fundición de hierro, cuenta con la fuente fija de combustión externa correspondiente a un (1) horno cubilote, usado para el fundido de hierro, con capacidad de 100 Kg., el cual se emplea con carbón coque como combustible; sin embargo, no maneja de forma adecuada los gases, vapores y material particulado, por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y

transeúntes, asimismo, no cuenta con puertos ni plataformas (O infraestructura que garantice un acceso seguro) que permita realizar la medición y demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, además, no cuenta con sistema de control de emisiones instalado y funcionando; igualmente, no tiene sistemas de control en funcionamiento, de igual forma, no ha demostrado mediante un estudio de emisiones en el horno tipo cubilote, los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOX), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Material Particulado (MP) para combustibles sólidos, adicionalmente, no ha demostrado cumplimiento con la altura mínima de descarga para el ducto de la referida fuente, para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOX), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Material Particulado (MP), de igual manera, no cuenta con dispositivo de control en su horno cubilote, ni plan de contingencia para el mismo dado que emplea combustible sólido para su proceso productivo y por último, no ha garantizado la legal procedencia carbón que usa como combustible, llevando el registro de consumo de combustibles, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **RAFAEL ORLANDO VÁSQUEZ PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.179.603, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIONES EL PROGRESO**, identificado con Matricula Mercantil No. 893226, ubicado en la Carrera 871 No. 53 – 69 Sur, barrio Brasilia de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en contra del señor **RAFAEL ORLANDO VÁSQUEZ PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.179.603, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIONES EL PROGRESO**, identificado con matricula mercantil No. 893226, ubicado en la Carrera 871 No. 53 – 69 Sur, barrio Brasilia de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, quien en el desarrollo de actividades de fabricación de productos metálicos

para uso estructural, con procesos de fundición de hierro, opero la fuente fija de combustión externa, correspondiente a un (1) horno cubilote, con capacidad de 100 Kg., el cual emplea carbón coque como combustible, sin manejar de forma adecuada los gases, vapores y material particulado, así como sin contar con puertos ni plataformas (O infraestructura que garantice un acceso seguro) que permita realizar la medición y demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas; adicionalmente, por no contar con un sistema de control de emisiones instalado y funcionando, ni demostrar mediante un estudio de emisiones, los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOX), Dióxidos de Azufre (SO2) y Material Particulado (MP) para combustibles sólidos. Por otro lado, por no demostrar el cumplimiento con la altura mínima de descarga para el ducto de la referida fuente, respecto a los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOX), Dióxidos de Azufre (SO2) y Material Particulado (MP), ni contar con un dispositivo de control en el horno cubilote, ni un plan de contingencia para el mismo, y por último, por no garantizar la legal procedencia carbón que usa como combustible, llevando el registro de consumo de combustibles, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **RAFAEL ORLANDO VÁSQUEZ PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.179.603, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIONES EL PROGRESO**, identificado con Matricula Mercantil No. 893226, en la Carrera 87I No. 53 – 69 Sur, barrio Brasilia de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, asimismo, en la Carrera 7C No. 6 – 30 de Sibaté – Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario del establecimiento comercial deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

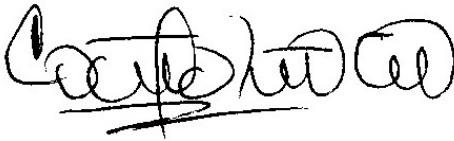
PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente **SDA-08-2019-3324**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C: 7689351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191230 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/01/2020
--------------------------	--------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/01/2020
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

NATALY NOVOA PARRA	C.C: 1085268669	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190415 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/03/2020
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/03/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Sector: SCAAV – Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2019-3324